

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver los recursos de reposición interpuestos por el doctor JEFERSON VERA LARA en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022, que requiere a las partes para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN so pena de decretarse el desistimiento tácito.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, mayo Seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuestos por el doctor **JEFERSON VERA LARA**, en su calidad de mandatario judicial de la señora Cándida María Calleja Roble en su calidad de compañera permanente sobreviviente del causante y demás herederos demandantes, dentro del proceso de la referencia, **en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022**, que requiere a las partes para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- El doctor **JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ**, en su calidad de mandatario judicial de la señora Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes; manifiesto al Despacho que teniendo en cuenta que ya fueron aprobados los inventarios y avalúos y posteriormente el inventario adicional, solicita celeridad procesal.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se resuelve sobre la solicitud de celeridad procesal presentada por el doctor Urbano Martínez, así:

“...mediante oficio No. 0712 del 21 de mayo de 2021 la secretaria del Juzgado oficio a la DIAN para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 844 del E.T. y demás normas concordantes; dicho oficio fue enviado de manera electrónica a la entidad con copia a los togados el día 21 de mayo de 2021; por lo que se está a la espera que las partes realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN para poder obtener el correspondiente paz y salvo y así continuar con la

etapa siguiente dentro del proceso de marras; por lo que se requiere a las partes para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN so pena de decretarse el desistimiento tácito.”

El auto fue notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2022

3.- El 25 de febrero de 2022 el Doctor **JEFERSON VERA LARA**, en su calidad de mandatario judicial de la señora Cándida María Calleja Roble en su calidad de compañera permanente sobreviviente del causante y demás herederos demandantes, interpuso **recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022** que requiere a las partes para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,** caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De otro lado; el artículo 844 del E.T.; indica:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

El doctor JEFERSON VERA LARA arguye:

Que el Despacho está imponiendo una carga procesal difícil de cumplir en el término establecido, considerando qué, si el juzgado mediante oficio 0712 envió memorial a la Dian el 21 de mayo de 2021 requiriéndolo para la expedición del paz y salvo de rigor y aun así, 9 meses después de haber sido oficiado, la entidad no respondió el requerimiento de la autoridad judicial, es evidente que el término de 30 días concedido a la parte actora es insuficiente para cumplir lo requerido por el Juzgado, por consiguiente, solicita reponer el auto de la referencia en lo que concierne al término otorgado y así mismo se envíe por correo electrónico el oficio dirigido a la Dian, para poder realizar el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, manifiesta que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, así mismo, los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por lo antes expuesto, solicito la reposición del auto de la referencia y la continuación del trámite respectivo para impulsar el presente proceso.

Del recurso se corrió traslado, el cual no fue descrito por los demás interesados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de reponer **el auto de fecha 21 de febrero de 2022** que requiere a las partes para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN so pena de decretarse el desistimiento tácito, al respecto; **el Despacho repondrá dicha decisión**; toda vez, que mediante correo electrónico enviado el 21 de mayo de 2021 a la DIAN con copia a los apoderados de los interesados en la presente causa; se le colocaba de presente el oficio No. 0712 de la misma fecha, con el cual se le informaba que “mediante proveídos de fecha 10 de Junio de 2019 y 14 de mayo de 2021 proferidos dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 844 del E.T. y demás normas concordantes; para determinar la obligación a declarar o no de la sucesión de la referencia, y **expedir la correspondiente certificación de paz y salvo, o en su defecto se señale el saldo a pagar**, para que se realice el mismo, o, se constituya una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo.”, **anexando los correspondientes documentos del caso.**

Pues bien; ya han pasado más de 20 días siguientes a la comunicación del referido oficio a la DIAN sin que esta entidad hubiese hecho pronunciamiento alguno o se hubiera hecho parte dentro del caso de marras; por lo que de conformidad con lo regulado en el mismo artículo 844 del E.T.; considera esta Judicatura que se cumplió con el deber legal de informar previamente a la partición sobre el nombre del causante y el avalúo de los bienes para establecer la obligación a declarar o no de la sucesión ilícita del causante Héctor Segundo Castañeda Obeso ante la DIAN.

Por lo anterior, esta Judicatura repondrá **el auto de fecha 21 de febrero de 2022** que requiere a las partes para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN so pena de decretarse el desistimiento tácito **y en su lugar se ordenará** a las partes interesadas para que por conducto de sus apoderados notifiquen a los partidores designados en audiencia celebrada el 10 de junio de 2019, el nombramiento en la forma indicada en el art. 48 del C.G.P., advirtiendo que el cargo será ejercido por **el primero que acepte dicha designación por correo electrónico**, en calidad de partidor de los bienes que conforman la masa herencial partible del causante HECTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO, **recordándole a las partes que es su responsabilidad y obligación, comunicar este nombramiento a los designados.**

3. **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia, a los partidores **RAFAEL BERMUDEZ SANTOS**, quien, puede ser ubicado en la Carrera 17 No. 33-51 Oficina 220 Pasaje Comercial Centro Plaza de esta ciudad, teléfono: 6318873; celular 315-8871127, al correo electrónico: rabersa2007@hotmail.com.; a **JOSÉ ELBERTO BOHORQUEZ GONZÁLEZ** quien, puede ser ubicado en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 401 de esta ciudad; teléfono: 6521200; celular 301-6389364, o, al correo electrónico: jose.arthur.bohorquez@gmail.com y **MARIBEL BONILLA GONZÁLEZ**, quien, puede ser ubicada en la Carrera 17 No. 34-86 Oficina 303 de esta ciudad, teléfono: 6334687; celular 315-8615816, al correo electrónico: maribelbonilla1119@gmail.com.

Una vez, el partidor manifieste su aceptación se procederá por secretaria a compartir el link del expediente para que en el término de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se le comparta el link, realice su trabajo de partición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022 que requiere a las partes para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las gestiones pertinentes ante la DIAN so pena de decretarse el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes interesadas para que por conducto de sus apoderados notifiquen a los partidores designados en audiencia celebrada el 10 de junio de 2019, el nombramiento en la forma indicada en el art. 48 del C.G.P., advirtiendo que el cargo será ejercido por **el primero que acepte dicha designación por correo electrónico**.

electrónico, en calidad de partidor de los bienes que conforman la masa herencial partible del causante HECTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO.

Así mismo se les recuerda a las partes que es su responsabilidad y obligación, comunicar este nombramiento a los designados.

El término para rendir el trabajo de partición es de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se le comparta el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d2cd797128e8709fb4d44170c35b3034e9c1a9e9ef14c51ba034d215bf4f8**

Documento generado en 06/05/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>